

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT AUTO No. *202432000080809* DEL 2024-08-29

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **ALTO VIENTO Y EL RATON**, ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 24 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, la Resolución 202410305520326 del 29 de agosto de 2024 y

g4oh-rtAIGc-Wvfw-Vuvi-W7FnZI

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

A través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) como la máxima autoridad administrativa de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 4 de la precitada norma, es función de la Agencia Nacional de Tierras administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación.

A su vez, el artículo 21 del decreto en mención, dispone que son funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, además de las expresadas en la ley, todas aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

Conforme con lo anterior, a través de la Resolución 202410305520326 del 29 de agosto de 2024, el Director General de la ANT delegó en la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la ejecución de todas las actuaciones asociadas a la aprehensión material del predio denominado ALTO VIENTO Y EL RATON, ubicado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

En consecuencia, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT es competente para adelantar las diligencias encaminadas a la aprehensión material de los terrenos denominados ALTO VIENTO Y EL RATÓN, ubicados en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorando 20174000091793 del 08 de septiembre de 2017, la Dirección de Acceso a Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica el expediente del procedimiento de compra de tierras adelantado respecto al predio denominado ALTO VIENTO Y EL RATON, ubicado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba; ello, con miras a que se adelantara un proceso para la clarificación de la propiedad, dado que del estudio jurídico realizado por dicha dirección se logró evidenciar la presunta naturaleza baldía del predio objeto de estudio.

AUTO No. *202432000080809* DEL 2024-08-29

Hoja N° 2

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **ALTO VIENTO Y EL RATON**, identificado con folio de matrícula 140-121168, ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

Adelantada la actuación administrativa correspondiente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión jurídica emitió la Resolución 20223200061176 del 04 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió no iniciar la segunda etapa de la fase administrativa del procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad, respecto del predio ALTO VIENTO Y EL RATON, ubicado en el municipio de Tierralta (Córdoba), al encontrarse decantada su condición de bien baldío de la Nació y ordenándose, entre otras, adelantar las acciones que resultarán pertinentes en relación con la administración del bien. El referido acto administrativo quedó formalmente ejecutoriado el día 25 de abril de 2022, según constancia de ejecutoria radicada bajo el número 20223200602071 del 06 de junio de 2022.

Efectuado esto, en sesión realizada el día 10 de julio de 2024, el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, viabilizó la realización de diligencias dirigidas a la aprehensión material del predio denominado ALTO VIENTO Y EL RATON, ubicado en el municipio de Tierralta (Córdoba), con el fin de disponer el referido terreno para el cumplimiento de los fines de la reforma rural integral.

Finalmente, en cumplimiento de la decisión adoptada por el citado comité, el Director General emitió la Resolución 202410305520326 del 29 de agosto de 2024, a través de la cual delegó a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la realización de las diligencias de aprehensión material del predio en mención.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 64 el deber estatal de promover el acceso a la propiedad de la tierra a los campesinos y trabajadores agrarios, con la finalidad de mejorar su ingreso y calidad de vida.

En consonancia con dicho mandato, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de la misma anualidad, contempló en el primero de sus ejes temáticos lo relativo a la formulación y ejecución de una **Reforma Rural Integral**, cuya finalidad está dirigida a sentar las bases para la transformación estructural del sector rural, la creación de condiciones de bienestar para la población campesina, la regularización y democratización de la propiedad y la promoción de la igualdad ciudadana.

Para dar cumplimiento a los fines que persigue la citada reforma se requiere, entre otros, de la disposición de terrenos de propiedad de la Nación, razón por la que en el punto 1.1.1. del citado acuerdo se sentó el marco para la creación del Fondo de Tierras, con el propósito de:

"(...) lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra (...)"

Dicho fondo fue creado por el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, donde además se indicó que la subcuenta de acceso para la población campesina comunidades, familias y asociaciones rurales, sería nutrida, entre otros, por:

"4. Los predios rurales que ingresen al Fondo en virtud de la aplicación de procedimientos administrativos o judiciales, como la extinción de dominio por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad, expropiación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados, entre otros.

AUTO No. *202432000080809* DEL 2024-08-29

Hoja N° 3

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **ALTO VIENTO Y EL RATON**, identificado con folio de matrícula 140-121168, ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

(...)

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la lev 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente

7. Los bienes baldíos que tengan la condición de adjudicables, distintos a los destinados a comunidades étnicas, de acuerdo con el presente Decreto y la normatividad vigente (...)"

Por otra parte, resulta preciso recordar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2363 de 2015, hace parte del objeto de la ANT "...gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

En suma de lo anterior, de conformidad a lo resuelto en la Resolución 20223200061176 del 04 de abril de 2022, en la que se ordenó, entre otras cosas, adelantar las acciones pertinentes en relación con la administración del bien denominado ALTO VIENTO Y EL RATON, y en atención de lo contemplado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, se estima necesario efectuar las diligencias que permitan la materialización de tales determinaciones; necesidad que fue corroborada por el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de Decisiones Judiciales y Actos Administrativos de los Cuales se Derive la Recuperación y/o Aprehensión Material de Bienes Administrados y/o de Propiedad de la ANT, instancia administrativa que mediante decisión adoptada el día 10 de julio de 2024 ordenó proceder con la aprehensión material del predio en mención.

De esta forma, de acuerdo con la delegación realizada por el Director General de la ANT mediante 202410305520326 del 29 de agosto de 2024, corresponde proceder con la emisión de un acto administrativo que disponga la aprehensión material del bien baldío denominado ALTO VIENTO Y EL RATON, ubicado en Tierralta, departamento de Córdoba, para su consecuente administración y disposición para los fines de la Reforma Rural Integral.

4. DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

Los actos administrativos de ejecución consisten en manifestaciones realizadas por la administración en aras de procurar el cumplimiento efectivo de lo decidido en otro acto administrativo. Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 13 de agosto de 2020 indicó:

"(...)

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

- i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
- ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.
- iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Documento Firmado DigitalmenteEl presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **ALTO VIENTO Y EL RATON**, identificado con folio de matrícula 140-121168, ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con esto, atendiendo al hecho de que el acto administrativo de ejecución permite a la administración cumplir lo ordenado en un acto definitivo y, en tal sentido, no define de fondo una situación jurídica concreta, sino que se limita a ejecutar, se tiene que frente a este tipo de actos resulta improcedente la interposición de recursos en la actuación administrativa. Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

"De otro lado, es evidente que el control sobre los <u>actos de ejecución</u>, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, <u>en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo." (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435-436 pág. 429 de 1972).</u>

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza del acto de ejecución y su procedencia en el marco de la actuación administrativa, siempre que no derive en una definición o mutación de una situación jurídica que acarree consecuencias jurídicas en perjuicio del administrado:

"De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo¹".

"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"²

De esta forma, atendiendo a que la finalidad del presente auto es la de materializar la decisión adoptada en la actuación administrativa que determinó que el bien objeto de análisis es de carácter baldío y que, por tanto, para su correcta administración es menester aprehender materialmente el mismo, sumado a las determinaciones realizadas por el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, según sesión efectuada el pasado 10 de julio de 2024, resulta acertado aseverar que el acto administrativo que se expide a través del presente escrito ostenta la naturaleza de un acto de ejecución contra el cual no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 923 de 2011.



AUTO No. *202432000080809* DEL 2024-08-29

Hoja N° 5

Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado **ALTO VIENTO Y EL RATON**, identificado con folio de matrícula 140-121168, ubicado en jurisdicción del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de una diligencia para la aprehensión material del terreno denominado ALTO VIENTO Y EL RATÓN, ubicado en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO 1: La aprehensión material procede frente a toda persona que se encuentre dentro de los terrenos que conforman ALTO VIENTO Y EL RATON, toda vez que la ANT no ha autorizado a nadie para su ocupación. Lo anterior, sin perjuicio de que en el procedimiento de aprehensión material se garanticen los derechos de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren involucrados.

PARÁGRAFO 2: Al iniciar el procedimiento de aprehensión material, toda persona presente en el predio ALTO VIENTO Y EL RATON será invitada a entregarlo de manera voluntaria e inmediata. Esta invitación se extenderá de manera personal y verbal por los funcionarios adscritos a la ANT.

PARÁGRAFO 3: En curso de la diligencia de aprehensión material, se adoptarán las medidas que correspondan en relación con el retiro de semovientes, maquinaria, construcciones, cultivos, cercas, y demás intervenciones antrópicas que impidan el adecuado ejercicio de administración sobre el bien baldío.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de aprehensión el día 31 de agosto de 2024, conforme a la delegación realizada por el Director General de la ANT en Resolución 202410305520326 del 29 de agosto de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR para la diligencia de aprehensión material a un equipo Interdisciplinario conformado por profesionales adscritos a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el artículo tercero no obsta para que pueda solicitarse apoyo de personal adscritos a otras dependencias de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO CUARTO: Efectuada la aprehensión material del terreno ALTO VIENTO Y EL RATON, disponer el mismo para su administración por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, conforme a las competencias asignadas por el artículo 25 del Decreto 2363 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá el 2024-08-29

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Julio Andrés Cotes – Abogado Contratista de la SPAyGJ — Revisó: Julio César Fonseca Pérez – Abogado Contratista de la SPAyGJ —

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente